

las obligaciones expresadas, ejecutarán lo que respecto de sus empleos determinen el Administrador general y el Contador, con vista de las necesidades que ocurran.

“Cap. XIV. De los Administradores principales.—“Art. 44. Son obligaciones del Administrador principal:—“I. Cuidar de que en todas las poblaciones comprendidas en su demarcación haya las Oficinas y expendios necesarios para el servicio público, provistas de las estampillas correspondientes.—“II. Nombrar bajo su responsabilidad los subalternos y demás Agentes, que han de servir en la demarcación, observando las prevenciones contenidas en el capítulo II de este Reglamento, y extendiéndolo

reconocimiento se verifique por los indicados Médicos, previa la competente orden; especificando por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúa podrá otorgarse; siendo condición precisa que el Jefe que dirige la instancia la remita con el informe que juzgue conveniente.—“Art. 3º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del Cuerpo general de la Armada ó de sus Auxiliares, y al Comandante principal del Departamento le constare la certeza de lo que alega, podrá dirigirla á esta Secretaría sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.—“Art. 4º Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que regresen del extranjero por enfermos y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se dirigirán por el Comandante principal del Departamento, sin previo informe ni reconocimiento.—“Art. 5º La prórroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo, no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegase el caso de concederse segunda prórroga, ésta será sin sueldo alguno.—“Art. 6º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el día en que el interesado la reciba, hasta el en que termine el plazo que se le señala, desde cuya última fecha se presentará al punto de su destino en un plazo que no exceda de un mes.—“Art. 7º Las prórogas de licencia, que no podrán exceder de seis meses, contado el tiempo anterior concedido, deberán pedirse con veinte días de anticipación al en que termine, pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra, se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado; no siéndole por tanto, de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo; debiéndose por el contrario, declararlo de baja en el Cuerpo á que pertenezca, si excede de un mes y previa sumaria en que justifique; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponde durante el uso de prórroga.—“Art. 8º Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en el extranjero no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar al país por enfermo, justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el art. 1º, entendiéndose en este caso como de tiempo de duración de la licencia desde el día de su llegada al país hasta el en que se presente en el punto donde debe embarcarse para su destino.—“Art. 9º El Oficial de cualquiera de los Cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de navío ó sus clases equivalentes, hubiese usado de licencias por enfermo que componga entre todo dos años, se considerará de poca aptitud física y será propuesto para el retiro del servicio.—“Art. 10. Se exceptúan de la anterior disposición las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio; siempre que estos últimos sean debida-

les el nombramiento correspondiente.—“III. Instruirse en las leyes y disposiciones del ramo, para observarlas y hacerlas observar.—“IV. Vigilar el que no se introduzcan en su demarcación estampillas que no procedan de cuños que haga la Administración general, persiguiendo todo fraude, y promoviendo cuanto sea conveniente en favor de la Renta.—“V. Llevar sus cuentas al día en el orden prevenido por la Administración general.—“VI. Remitir á la Administración general con oportunidad sus cuentas mensuales, así como todos los datos que por aquella le sean pedidos.—“VII. Recoger de sus subalternos y expendedores, sin demora, los productos por ventas.—“VIII. Procurar por todos los medios convenientes el buen servicio de la Renta y del público.—“IX. Vigilar que en su demarcación se verifique tan

mente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres días.—“Art. 11. Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando de licencia ó prórroga para restablecer su salud, no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos, hasta tanto que el Comandante principal del Departamento á que corresponda dé parte á esta Secretaría que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.—“Art. 12. Las licencias y prórogas para asuntos particulares, podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que no disfrutará el que la use sueldo alguno; debiendo informar el Jefe que remita á esta Secretaría la solicitud del individuo que pida una de dichas gracias, si es ó no conveniente al servicio la concesión.—“Art. 13. Los que soliciten licencia para el extranjero podrán obtenerla por seis meses sin sueldo, en la inteligencia que la máxima licencia concedida por este concepto, será de un año.—“Art. 14. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, que por desarmos de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario, obtendrán licencia ilimitada, con el haber que les corresponda, según su tiempo de servicios, y se les concederá residir en el punto que elijan, hasta ser nuevamente llamados.—“Art. 15. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia, residirán en la capital de los Departamentos, extendiéndose el radio de ésta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Comandante principal, pero estando obligados á salir para el destino ó comisión que se les confiera en la República, en el plazo máximo de tres días, después de recibir los recursos que se acuerde ministrarles.—“Art. 16. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitación y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Ministerio, se le concederá por completo, pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no le será más que la habilitación del empleo desde la fecha de la orden; perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su Cuerpo.—“Art. 17. Todo el que se halle en uso de licencia, justificará mensualmente su existencia, ante el Comandante principal ó Comandante militar, si estuviera fuera de la capital del Departamento, para pasar la revista en la forma que le ordenaren, bien entendido, que si faltare al cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja; y aun en el caso de concederle la habilitación, perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.—“Art. 18. El tiempo en que se disfrute de licencia temporal sea por enfermedad ó para asuntos particulares, no se abonará en las hojas de servicios de los interesados.—“Art. 19. Lo dispuesto en los artículos anteriores, compren-

solo el expendio de estampillas por las personas autorizadas al efecto.—“X. Cuidar de que las estampillas que se expendan estén reselladas por quien correspondiere, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 del presente Reglamento.—“XI. Nombrar y remover á su arbitrio, en iguales términos que á sus subalternos y demás agentes, al escribiente que debe auxiliarse en el desempeño de las labores de la Oficina que es á su cargo.—“**Art. 45.** El Administrador principal de la Renta del Timbre caucionará su manejo bajo los requisitos de la Ley; percibirá como honorarios, que repartirá entre sí y sus dependientes, pagará á un escribiente como sueldo anual, y empleará asimismo como límite para gastos menores en principal, subalternas, felatos y expendios, con sujecion á la siguiente

de á los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada y sus Auxiliares.—“Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—“*Gonzalez.*” [“Diario Oficial,” núm. 271 de 12 de Noviembre de 1878].

Fogoneros de la Armada Nacional. *Reglamento de 12 de Setiembre de 1878* para los contratos de los mismos.—Prendas de adorno, equipo y vestuario que no sean de reglamento: su entrega en los almacenes generales de vestuario y equipo del Ejército, para que no se sigan usando. *Circ. de 27 de Setiembre de 1878.*—Distintivos de constancia á individuos de tropa, que cumplido el tiempo de servicios, se reengachen. *Circ. de 30 de Octubre de 1878.*—Servicio militar en el Palacio del Ejecutivo, Guardia de Honor del Presidente, Batería de Artillería en el mismo Palacio. *Reglam. de 10 de Noviembre de 1878.*—Meritorios de establecimientos de construccion del material de guerra. *Bases de 30 de Noviembre de 1878,* para el exámen, práctica y ascensos de los mismos.—Tiempo doble de servicio á los que combatieron contra la intervencion y el llamado “Imperio,” cualesquiera que fuesen sus grados y las Milicias á que pertenecieron. *Decreto de 2 de Diciembre de 1878.*—Escuelas del ferrocarril Mexicano: *Reglam. de 12 de Diciembre de 1878* para el servicio de los Jefes de las mismas.—Cuerpo especial de Estado Mayor: se establece. *Decreto de 24 de Enero de 1879.*—Plana Mayor del Ejército: su organizacion. *Decreto de 25 de Enero de 1879,* del que creo útil para el fin de estos “Apuntes,” insertar aquí la siguiente declaracion sobre **Asesores:**—“**Art. 4º** Cuando los Asesores fueren necesarios en las Divisiones” (creo que se quiso decir “titulares” ó con patente del Ejecutivo) “disfrutarán el haber que les asigna la Ley de presupuestos del año económico de 1875 á 1876.” (Esto es, 1800 pesos anuales, lo que es una miseria).—(Cit. “Diario,” núm. 24 de 28 del mismo Enero).—Personal, sueldos y gastos del Colegio Militar, y Cuerpos de Ingenieros, Médico-militar, Inválidos, Zapadores y Artillería:—personal, sueldos y gastos del Gobierno del Palacio del Ejecutivo:—establecimiento de una Compañía de Gendarmes á caballo, para la policia militar;—y gratificaciones á la clase de tropa, que se separe legalmente del Ejército. *Nueve Decretos de 25 de Enero de 1879,* publicados en los núms. 30, 31, 34, 38, 40 y 43 de 4, 5, 8, 13, 15 y 19 de Febrero de 1879.

Decreto de 25 de Enero de 1879. Personal, sueldos y gastos de las Comandancias, Mayorías de plaza y Fortalezas. “PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.... SABED:—“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** El personal, sueldos y gastos de las Comandancias, Mayorías de plaza y Fortalezas, serán como sigue:—“I. En la Comandancia militar del Distrito federal:—“Un General de Division con el sueldo anual de \$6001 20.—“Un Coronel de caballería, Secretario, \$2714 40.—“Un Teniente Coronel de infantería, \$1652 40.—“Un Comandante de Escuadron, \$1560 00.—“Un Capitan primero de caballería, \$1140 00.—“Un ídem de infantería, \$960 00.—“Dos Tenien-

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas para caucion por manejo.	HONORARIOS.		Sueldo anual de escribientes en Administraciones principales.	Gastos menores y anuales.
		Por venta de estampillas para documentos y libros.	Por venta de contribucion federal.		
En Aguascalientes....	\$ 1,500	16 p ²⁵	2 p ²⁵	\$ 360	\$ 180
En la Baja-California.	1,500	37 "	2 "	420	180
En Campeche.....	2,000	26 "	2 "	380	180
En Chiapas.....	2,000	20 "	2 "	360	180
En Chihuahua.....	3,000	15 "	2 "	360	240

tes de caballería, á 780 pesos, \$1560 00.—“Un ídem de infantería, \$720 00.—“Un Asesor, \$2460 00.—“Gastos de escritorio de la Comandancia, \$480 00.—“Ídem ídem del Asesor, \$252 00.—“II. En las Fiscalías de la Plaza de México:—“Un Coronel de caballería, Fiscal, \$2714 40.—“Un ídem de infantería, ídem, \$2466 00.—“Un Teniente Coronel de caballería, ídem, \$1807 20.—“Un ídem de infantería, ídem, \$1652 40.—“Cuatro Tenientes de infantería, Secretarios, á 720 pesos, \$2880 00.—“Cuatro Sargentos primeros, escribientes, á 360 pesos, \$1440 00.—“Gastos de oficio de los cuatro Fiscales, á 180 pesos, \$720 00.—“III. En la Mayoría de la plaza de México:—“Un Coronel de caballería, \$2714 40.—“Un Comandante de batallon, \$1468 80.—“Un Capitan primero de caballería, \$1140 00.—“Dos Tenientes de infantería, á 720 pesos, \$1440 00.—“Gastos de escritorio, \$252 00.—“Ídem de utensilio, \$2400 00.—“IV. En la prision militar de Santiago Tlaltelolco:—“Un Teniente Coronel de caballería, Jefe de ella, \$1807 20.—“Un Capitan segundo de infantería, Ayudante, \$840 00.—“Dos Tenientes de caballería, á 780 pesos, \$1560 00.—“V. En la Comandancia militar de Veracruz:—“Un General de Brigada, \$4500 00.—“Un Teniente Coronel de infantería, \$1652 40.—“Un Capitan primero de caballería, \$1140 00.—“Un ídem segundo de infantería, \$840 00.—“Un Teniente de ídem, \$720 00.—“Gastos de escritorio, \$288 00.—“VI. En la Mayoría de la plaza de Veracruz:—“Un Teniente Coronel de infantería, \$1652 40.—“Un Capitan primero de ídem, \$960 00.—“Dos Tenientes de ídem, á 720 pesos, \$1440 00.—“Gastos de escritorio, \$180 00.—“Id. de utensilio, \$270 00.—“VII. En la Fortaleza de Ulúa:—“Un Teniente Coronel de infantería, Jefe de ella, \$1652 40.—“Un Capitan primero de ídem, \$960 00.—“Un Capitan segundo de ídem, \$840 00.—“Dos Tenientes de ídem, á 720 pesos, \$1440 00.—“Un Patron para la lancha, \$468 00.—“Un ídem para las falúas, \$360 00.—“Diez Marineros, á 288 pesos, \$2880 00.—“Gastos de escritorio, \$288 00.—“Ídem de utensilio, \$270 00.—“VIII. En la Fortaleza de Acapulco:—“Un Capitan primero de infantería, Jefe de ella, \$960 00.—“Dos Tenientes de ídem, á 720 pesos, \$1440 00.—“Gastos de escritorio, \$288 00.—“Ídem de utensilio, \$180 00.—“IX. En la Comandancia militar de Campeche:—“Un Comandante de batallon, \$1468 80.—“Un Capitan segundo de infantería, \$840 00.—“Un Teniente de ídem, \$720 00.—“Gastos de escritorio, \$288 00.—“X. En la Mayoría de la plaza de Campeche:—“Un Capitan primero de infantería, \$960 00.—“Dos Tenientes de ídem, á 720 pesos, \$1440 00.—“Gastos de escritorio, \$180 00.—“Ídem de utensilio, \$180 00.—“Total.... \$78,548 40.—“**Art. 2º** El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.—“**Art. 3º** La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el servicio de las Plazas.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—“*Porfirio Diaz.*—“Al C. General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Mariua.” [“Diario Oficial,” núm. 40 de 15 de Febrero de 1879].

En Coahuila.....	\$ 1,500	16 p ^o	2 p ^o	\$ 360	\$ 240
En Colima.....	2,000	11 "	2 "	480	120
En el Distrito federal.....	6,000	7 "	2 "	500	300
En Durango.....	3,000	15 "	2 "	480	300
En Guanajuato.....	6,000	11 "	2 "	600	420
En Guerrero.....	2,000	24 "	2 "	360	180
En Hidalgo.....	3,000	16 "	2 "	500	180
En Jalisco.....	6,000	10 "	2 "	600	420
En México (Estado de).....	4,000	14 "	2 "	480	240
En Michoacan.....	5,000	12 "	2 "	480	300
En Morelos.....	3,000	18 "	2 "	300	180
En Nuevo-Leon.....	3,000	16 "	2 "	480	240

ESCRIBANOS, ACTUARIOS, NOTARIOS. Vé estas voces en los índices, y respecto á sus requisitos, atribuciones, deberes, prohibiciones, etc., hé aquí la

Ley de 29 de Noviembre de 1867.—“**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.**... he tenido á bien decretar la siguiente **Ley orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.**—“**Art. 1º** Los Escribanos se dividen en Notarios y Actuarios.” (La Ley 1ª, tit. 19, Part. 3ª, dice, que *Escribano* tanto quiere decir como *hombre que es sabidor de escribir*; pero no dá la definición del oficio, sino la etimología del nombre, como nota D. Joaquín de Escribano en su “Dicc. de Legisl.,” en donde definiendo al **Escribano**, dice que es: “el Oficial ó Secretario público que con título legítimo está destinado á redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebren entre partes”).

“**Art. 2º** **NOTARIO** es, el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las Leyes le prevengan ó le permitan.” [Salvo si tuviere para no hacerlo, razon y excusa legítima; art. 13 de esta misma Ley].

“**Art. 3º** **ACTUARIO** es, el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los Jueces, de los Arbitros, Arbitradores y practicar las diligencias que le ordenen, en los juicios civiles y criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria.” [Como los Actuarios no solo autorizan los decretos, sino los autos, sentencias y otros actos, parece que en vez de *decretos*, podría decirse en general, las *providencias y demás actos judiciales*; salvo si tienen impedimento, segun declara el art. 13 de la propia Ley que anoto, y el *Código de procedimientos civiles* del Distrito y California, que hace estas prescripciones:—“**Art. 416.** Los Magistrados, Jueces y Subalternos podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, salvo lo dispuesto en el art. 343.”—“**Art. 343.** Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas.” [en el artículo 342, sobre impedimento forzoso], “aun cuando las partes no los recusen.”—**Actuarios Abogados.** Al presente los Actuarios de los Juzgados de lo civil del Distrito son Abogados, conforme á lo dispuesto por el *Decreto de 10 de Diciembre de 1877*, inserto en el tomo 3º de esta obra, pájs. 764 á 766.—**Escribano de diligencias.** Como en el mencionado Decreto se precisan las obligaciones del Escribano de diligencias, creo conveniente consignar aquí, que se dá ese nombre al funcionario ó empleado que por autorizacion de la ley tiene el encargo de practicar las notificaciones y demás diligencias judiciales, que debia practicar por sí mismo el Escribano ó Secretario del Juzgado, y que no lo hace así por el recargo de ocupaciones. El *Decreto de 30 de Noviembre de 1846* concedió á los Juzgados de lo civil y de lo criminal de México, *Escribanos de diligencias*, mandando en su art. 12, que los de aquellos tuvieran sus protocolos en los Oficios de los Escribanos públicos respectivos (los natos de

En Oaxaca.....	\$ 4,000	10 p ^o	2 p ^o	\$ 480	\$ 240
En Puebla.....	6,000	10 "	2 "	600	420
En Querétaro.....	2,000	16 "	2 "	360	180
En San Luis Potosí.....	6,000	11 "	2 "	480	300
En Sinaloa.....	6,000	13 "	2 "	480	300
En Sonora.....	4,000	14 "	2 "	360	180
En Tabasco.....	4,000	15 "	2 "	480	180
En Tamaulipas.....	6,000	17 "	2 "	600	300
En Tlaxcala.....	1,500	15 "	2 "	300	120
En Veracruz.....	6,000	13 "	2 "	600	420
En Yucatan.....	3,000	15 "	2 "	360	180
En Zacatecas.....	6,000	10 "	2 "	500	360

los Juzgados) quienes debian vigilar y ordenar los trabajos que allí se verificasen; pero hoy no existen estas plazas en ninguno de los Juzgados de 1ª Instancia, á excepcion de los dos Juzgados de Distrito del Federal, que conforme á la Ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869, tienen un Escribano de diligencias cada uno.—El art. 1º del cap. 4º del *Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862* señaló á la misma Corte dos Escribanos, cuyas funciones por el art. 2º son “practicar todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las Salas ó por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos.” El mismo artículo previene, “se les entreguen los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimiento;” y por el art. 4º quiere que “asistan diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.”—Igual número de Escribanos con los mismos deberes, teniendo además “la obligacion de devolver los autos ó causas diligenciados, dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron,” contiene el Reglamento del Tribunal superior del Distrito Federal de 26 de Noviembre de 1868 en sus arts. 81 á 84, cap. 7º).

“**Art. 4º** Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de Notario y la de Actuario; en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.” [Derogado por el Decreto de 27 de Mayo de 1875, inserto en el tomo 1º de esta obra, páj. 765].

“**Título segundo. Atribuciones de los Notarios y Actuarios.**—“**Art. 5º** Es atribucion exclusiva de los Notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las Leyes, toda clase de instrumentos públicos.” [Con excepcion de los que mencionan el siguiente art. 14 y su nota].

“**Art. 6º** Son atribuciones de los Actuarios: 1º Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2º Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3º Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4º Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria, y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al Arancel vigente hoy. Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el Notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el Juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.” [Véase la citada Ley de 1º de Diciembre de 1877, [tomo 3º, pájs. 764 á 766].—La Ley de 19 de Octubre de 1869 derogó la preinserta fraccion 4ª Vélo expuesto sobre *jurisdicción voluntaria y bastanteo de poderes ultramarinos y sus costas*, en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 425 y 514 á 516].

“**Título tercero. Requisito que deben tener los Actuarios y los Notarios.**—“**Art. 7º** Para obtener el título de Escribano se requiere:—“1º Haber hecho los cursos que exija la Ley de instruccion pública, ó ser Abogado.” [El artículo 23 de la Ley de 15 de Mayo de 1869, que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 sobre instruccion pública, dice:

“**Art. 46.** En el dos por ciento de honorario que, según la anterior tarifa, se asigna sobre el importe de la venta de estampillas para la contribución federal, se encuentra incluso el uno por ciento que deben satisfacer los Administradores de la renta del timbre á las Oficinas de los Estados y municipales, encargadas de recibir en estampillas dicha contribución, y de entregarlas canceladas conforme á la ley.

“**Cap. XV. Prevenciones generales.**—“**Art. 47.** La venta de estampillas, tanto para documentos y libros, cuanto para contribución federal, se hará tan solo en las Oficinas de la Renta del timbre, ó por medio de los expendedores nombrados por estas Oficinas.—“**Art. 48.** Las es-

—“Para obtener el título de Notario ó Escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos y despues por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos:—“Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de Derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el Oficio de un Notario y en Juzgados civiles y criminales.”—El art. 25 de la Ley reformada de 2 de Diciembre exigía además, con suma razon el latín, el francés, la paleografía, Derecho patrio y principio de bellas letras sobre el estilo.—“2º Ser Mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de Ciudadano.” [La Constitución de 5 de Febrero de 1857 en la fracción I del art. 30 declara que es Mexicano, el que nació dentro ó fuera del Territorio de la República de padres Mexicanos.—En su art. 34 reconoce como Ciudadano, al que teniendo la calidad de Mexicano haya cumplido 18 años, siendo casado, ó 21 si no lo es y tenga además un modo honesto de vivir.—Por el art. 38 ofrece una Ley que fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano, y sobre la manera de hacer la rehabilitación; pero como aun no se expide esa Ley, habrá que estar á las disposiciones antiguas en lo que no pugnen con la Constitución predicha y sobre todo al Cód. pen. en la parte relativa á **derechos civiles**; páj. 55 del tomo 2º de esta obra].—“3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.” [Así lo exigieron la Ley 2, tít. 5, Lib. 7, Nov. Recop., el Auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711, y el Decreto de 9 de Octubre de 1812 y Autos acordados 21, 22 y 23, tít. 15, Lib. 7, Novis. declararon, que no cabía dispensa de este requisito por los graves perjuicios que podrian seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad, generalmente hablando, debía carecer de la madurez y experiencia necesarias para un cargo de tal confianza.—Todo esto es verdad, pero no lo es menos que ha pasado desapercibido para los Legisladores de nuestros dias, como aparece de la **Ley de 6 de Enero de 1870**, inserta en la páj. 262 del tomo 2º de estos “Apuntes,” que se contenta con la edad de 18 años para administración de bienes y ejercicio de profesiones].—“4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nación deposita en esta clase de funcionarios.” [La Ley 2, tít. 19, Part. 3ª exige en el Escribano, lealtad, buen entendimiento, buena fama, que sepa escribir bien, reserva ó secreto sobre lo que pasare ante él, que sea vecino del lugar en donde ejerza la profesion, y que sea lego; y la Ley 4 del mismo tít. y cit. Part., exige tambien las cualidades de escribir bien y de ser reservado ó capaz de guardar el indicado secreto en el que se pretenda recibir de Escribano].

“**Art. 5º** El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior lo acreditará la persona que aspire al título de Escribano,

tampillas para documentos y libros, y para contribución federal, circularán legalmente tan solo en los puntos correspondientes al determinado en el resello que deben contener; advirtiéndose á los empleados de la Renta del timbre, que resellarán las muy necesarias para la venta, á fin de que no conserven gran existencia de estampillas reselladas, y que las que se expendan en el punto en que se encuentre situada la Administración principal de dicha Renta, lo estarán con el sello especial de esta Oficina. Las que se vendan en los lugares en que haya Administración subalterna y expendios foráneos pertenecientes á ésta, serán reselladas con el sello especial de la subalterna respectiva.—“**Art. 49.** El Administrador general y el Con-

con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, Abogados, Escribanos ó Agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del Presidente de la Corporación de Escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.” [Si el pretendiente es Abogado, deberá presentar solo su título; Nota 7ª, tít. 15, Lib. 7, Novis. Recop.]

“**Art. 9º** Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha en su vista por el Tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta Ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el exámen, y con ella se presentará en esta Capital á la corporación de Escribanos á sufrir el primero que deberá durar dos horas.

“**Art. 10.** Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la Corporación de Escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.” [El segundo exámen ó sea el profesional no lo hará sino la Escuela especial de Jurisprudencia con arreglo á la *Ley orgánica de instrucción pública de 15 de Mayo de 1869*, cuyo Art. 23 dice: “Para obtener el título de Notario ó Escribano, se necesita haber sido examinado y aprobado... en los siguientes ramos: español, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el oficio de un Notario y en los Juzgados civiles y criminales.”]

“**Art. 11.** El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.” [Este segundo exámen no se verifica por el Tribunal superior, sino por un Jurado de Profesores de la Escuela especial de Jurisprudencia; *Ley de 18 de Mayo de 1869*, sobre instrucción pública].

“**Art. 12.** El Tribunal superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.” [La Escuela de Jurisprudencia será la que expida el predicho certificado.—**Fiat** es una voz latina que significa Hágase, y se usa para designar la gracia que se hace á uno concediéndole facultad para que pueda ejercer el oficio de Escribano. (Escricha).—El *Auto de 22 de Noviembre de 1692* exige la vista del expediente por el Fiscal, para reconocer si está en forma para librar el título.—Ultimamente, la *Ley 13, tít. 15, Lib. 7, Nov. Recop.*, impuso á los Escribanos que no eran del número la obligación de

tador de la Renta del timbre, afianzarán su manejo bajo los requisitos de ley, en cantidad dupla del sueldo anual asignado á sus plazas.—“**Art. 50.** Las informaciones relativas á los fiadores de los Administradores principales de dicha Renta, se remitirán á la Administracion general de la misma.—“**Art. 51.** Además de las obligaciones y atribuciones que quedan detalladas, continuarán en vigor, respecto de las Oficinas de la Renta del timbre, las disposiciones reglamentarias que son comunes á las Oficinas de Hacienda, en todo lo que no se oponga á este Reglamento.—“México, Enero 30 de 1872.—“Romero.—“Ciudadano....”

Circulares y artículos de Ley que se citan en el Re-

presentar sus títulos ante los Ayuntamientos, y la de expresar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su vecindad ó domicilio bajo la pena de pérdida de oficio].

“**Título cuarto. Deberes y prohibiciones de los Notarios y Actuarios.**—“**Art. 13.** Los Notarios y Actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.” (Ley 3, tit. 8, Lib. 1^o del Fuero Real y Ley 16, tit. 15, Lib. 7, Nov. Recop.)

“**Art. 14.** No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo, autorizaren será nulo, y al infractor se le aplicará una multa de cien á quinientos pesos.” (La Ley 6, tit. 3, Lib. 11, Nov. Recop., declara, que no se puede poner demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante, y que ningun padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano ante quien pendiere cualquier causa, podrá ser Procurador en ella—“A los Notarios ó Escribanos está tambien prohibido:—“1^o Intervenir en contratos ó compras al fiado que hicieren los hijos de familia ó los usureros sin licencia de sus padres ó curadores; bajo pena de pérdida del oficio; Ley 17, tit. 1, Lib. 10, Nov. Recop.—“2^o Autorizar los contratos que hicieren al fiado cualesquiera personas, mayores ó menores, á condicion de pagar cuando se casen ó hereden, ó tengan mas renta ó hacienda, bajo la misma pena; Ley 17 cit.—“3^o Hacer escrituras en que alguno ponga bienes en cabeza de otro, con perjuicio del Estado ó de tercero; bajo pena de privacion de oficio y cien mil maravedís para el fisco; Ley 2, tit. 9, Lib. 10, Novis.—“4^o Ser abogados de las partes, ó favorecerlos en los pleitos que ante ellos pendan; Ley 6, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop. y art. 1053 del Cód. pen.—“5^o Ser fiadores, abonadores ó aseguradores de rentas públicas, sean nacionales, de propios ó de concejos en el lugar en que ejercen sus oficios, ó tomarlas en arriendo por sí ó por medio de otra persona, bajo pena de perder el oficio y la cuarta parte de sus bienes (multa que no es aplicable por prohibirla por *excessiva* la Constitucion de 1857) con tal que *hayan de tener intervencion en las rentas del pueblo*; Ley 7, tit. 9 Lib. 7, Novis.—“6^o Admitir los depósitos judiciales á que dieren motivo las causas que ante ellos pendieren, bajo la pena de diez maravedís para los propios del pueblo Ley 1^o tit. 2, Lib. 11, Novis.—“7^o Hacer escrituras de cosas que se midan, no siendo por medidas legales; pena de perder el oficio; Ley 13, tit. 16, Lib. 5, R. C.—“8^o Buscar por sí ó por otra persona dinero para que se impongan censos, llevando interés á título de correduría, ni otro alguno; Ley 24, tit. 25, Lib. 4, R. C.—“9^o El *Auto acordado de la Audiencia de México de 5 de Agosto de 1581* previno: “Que los Escribanos en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban firmas en blanco en las escrituras ó autos judiciales que hicieren, “sino que precisamente los engrosen, lleven y lean á las partes para que las firmen, y las Justicias tengan cuidado de su cum-

plimiento que precede.—“Núm. 1. Ministerio de Hacienda.—“Circular.—“Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente recuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vijente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en Oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios de juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquiera empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados, bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas Oficinas, ni recibir, fuera del sueldo que deben disfrutar legal-

plimiento y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la ejecucion de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de cuatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas Justicias en sus residencias de la omision que en esto hubieren tenido.”—Vé en los índices de esta obra, ACTUACIONES, AVSOS, ACTUARIOS, ESCRIBANOS, SECRETARIOS].

“**Arts. 15, 16, 17 y 18.**” [Sobre el idioma en que se escribirán los instrumentos, **manera de escribir y de enmendar los errores de lo escrito, prohibicion de abreviaturas y números y autorizacion con la firma del Notario.** Están insertos con diversas Disposiciones del fuero comun y del militar, en las pájs. 765 y 766 del tomo 1^o de estos “Apuntes.”—Las letras, palabras y cláusulas deben ser claras ó inequívocas, de modo que pueda leerse el instrumento y entenderse su contenido, y comprenderse bien la voluntad de los interesados, pues que segun la expresion de la Ley “se puede desechar con derecho delante los juzgadores la carta que fuere atal, que non se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento della,” Ley 111, tit. 18, Part. 3^a, y Ley 1^a, tit. 23, Lib. 10, Novis.—Mas antes de desecharse una escritura como ininteligible, ha de recurrirse á las reglas de la interpretacion para resolver las dudas que ocurrieren sobre su contexto.—Desde antes de la expedicion de la Ley de 29 de Noviembre de 1867, se enseñaba por los Prácticos que en los instrumentos no se debian poner los nombres de personas y pueblos con solo sus iniciales, ni usarse otras abreviaturas ó cifras que pudieran producir en cosas sustanciales oscuridad, equivocaciones ó contiendas; y que se designasen con letras y no con números, las cantidades y las fechas; bajo pena de nulidad del instrumento, y de responsabilidad del Escribano por los daños y perjuicios que de su falta resultasen á los interesados; Ley 3, tit. 9, Lib. 2, del Fuero Real; Leyes 54, 111 y 114, tit. 18, y Leyes 7 y 12, tit. 19, Part. 3^a; más las Leyes 1 y 2, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.]

“**Art. 19.** La revelacion de actos ó del contenido de instrumentos ó diligencias, que por su naturaleza deban reservarse, es de grave responsabilidad, y el Notario ó Actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension, segun las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por su causa se originen.” [Vé en las pájs. 783 y 784 del tomo 1^o de esta obra, este mismo artículo con otras Disposiciones relativas y en las pájs. 104 y 105 del mismo tomo, los arts. 767 á 774 del Cód. pen., sobre las penas de la revelacion del secreto.—Villanova en su Mat. crim. For., Obs. 2, cap. 4, n. 7, con apoyo de las Leyes 2 y 5, tit. 19, Part. 3^a, dice: “otra de las obligaciones del Actuario, es el secreto que debe guardar de lo que pasa ante él, y de los desiguos ó intenciones que le revele el Juez; quedando tenido de lo contrario, á la nota de iníndente y desleal, y á los males y perjuicios que sobrevengan. En tal caso el mismo Juez puede correjirle y escarmentarle por medios arbitrarios, debiendo ser remo-

mente, ninguna cosa bajo el título de gratificación ú obsequio.—“Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S. como lo verifico, informe si en la Oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algun empleado en los casos de que tratan los artículos referidos.—“Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.—“Arrangoiz.”—“Núm. 2. *Artículos de la Ley de 17 de Febrero de 1837.*—“**Art. 59.** Cuando se observe que algun empleado de Aduana sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus Jefes promoverán desde luego la formación del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse vido de la causa”].

“**Art. 20.** Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los Notarios y Actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la Ley de 15 del presente mes.” [Se insertó tambien este artículo 20 en el tomo 1º, pájs. 763 á 765 con otras Disposiciones].

“**Art. 21.** Los Notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del Notario. Los Actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.” [El signo del Escribano generalmente era una señal de la cruz trazada de diversos modos, segun el tipo ó modelo estampado en el título concedido por el Ejecutivo para autorizar los instrumentos. Tal signo no es el que dá el carácter de auténticas y públicas á las escrituras, y lo que demuestra la autoridad del Escribano. Estando ya aquel designado por la Ley, es claro que no puede el Escribano variarle, ni tampoco mudar la firma que puso al tiempo de pedir el *fat* respectivo, por las dudas que estas variaciones podrian producir acerca de la autenticidad de los instrumentos, los cuales por tal defecto carecerian de fé, no podrian estimarse sino como privados, y el Escribano, cuando menos, se haria merecedor de una fuerte censura, y sería responsable del resarcimiento de los daños que por ello se ocasionaran á los interesados].

“**Art. 22.** Los Notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.” [Declarado por el art. 40 de la Const. feder., que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, el Gobierno general no puede imponerles Escribanos ó Notarios, y aunque no existe esta consideracion respecto de Baja California, hay la falta de la vecindad que la Ley exige en el Escribano (ant. páj. 560), para que pueda conocer á los que lo ocupen].

“**Art. 23.** Los Notarios y Actuarios se sujetarán á las prevenciones de las Leyes del papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.” [En la actualidad se sujetarán á la Ley del timbre y sus relativas, que están insertas en este tomo, pájs. 110 y sigs.].

“**Art. 24.** Para el cobro de los derechos, se sujetarán los Notarios á los Aranceles y Leyes vigentes.” [Proclamadas por el artículo 17 de la expresada Constitucion la justicia gratuita y la abolicion de costas judiciales, ningun derecho pueden cobrar los Actuarios, ni aun en negocios de jurisdiccion voluntaria, segun hé dicho con repeticion, á no ser que se trate de Escribanos de los que pueden elegir las partes conforme al ya citado Decreto de 28 de Mayo de 1875, inserto en la páj. 765 del tomo 1º de estos “Apuntes.” Solamente en este caso podrán los Escribanos con calidad de Actuarios electos por los interesados cobrar á éstos los honorarios que fija

con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos, entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el Gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La Direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativa-

el **Arancel de 12 de Febrero de 1840**, que se registra íntegro en las ant. pájs. 487 á 507].

“**Art. 25.** No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.” [El **Arancel** mencionado de 12 de Febrero de 1840 en sus *Previsiones generales*. Cap. X, art. 2º, hace igual declaracion, como aparece en la ant. páj. 506.—Sobre los avisos que deben dar los Notarios al Ministerio de Relaciones con respecto á la adquisicion de la propiedad raiz por extranjeros, vé la Orden de 25 de Junio de 1878 en las pájs. 674 y 675 del tomo 3º de esta obra.—Sobre los avisos que deben dar tambien respecto á herencias y legados sujetos á la pensión de instruccion pública ó del interés de la Beneficencia, vé las citas de la voz Avisos del tomo 1º de esta obra.—Por Decreto de 5 de Setiembre de 1856 debian tambien dar avisos sobre las traslaciones de dominio, pero como ya no se cobra impuesto alguno por ellas, segun hemos visto en la ant. páj. 261, han quedado relevados de tal obligacion].

“**Título quinto. Protocolo.**—“**Art. 26.** Los Notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos de otros y cosidos y en papel del sello que demarque la Ley; no escribirán más de cuarenta líneas por plana á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sostancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.” [Véase adelante lo relativo al protocolo. Véanse tambien las Disposiciones relativas al timbre, insertas en este tomo, pájs. 210 y sigs.].

“**Art. 27.** Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del Notario á quien pertenezca el protocolo.

“**Art. 28.** Cada uno de los Notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. *Al fin de cada semestre*, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la Notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro Notario interventor, nombrado por la 1ª Sala del Tribunal superior.” [La clausura y signos indicados se previno por la Ley 6, tit. 23, Lib. 10, *Nov. Recop.*, que se practicarán “en fin de cada un año, pena de diez mil maravedís y suspension de oficio

mente á la conducta que observan los empleados de Aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan administrar ideas exactas del porte de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo; haciendo de estas noticias el uso correspondiente, segun los casos y circunstancias.—“**Art. 60.** El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.—“Núm. 3. Ministerio de Hacienda.—“Circular.—“De órden del Exmo. Sr. Presidente recuerdo á V. S. la obligacion que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, vijente por el de 3 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de

por un año.” Conforme á la *Ley 10, tit. y libro citados*, muerto ó privado de oficio en cualquier modo un Escribano, deberán entregarse sus registros ó protocolos al sucesor de él: si no lo hubiere, á los Escribanos del número, conforme á la siguiente *Ley 11*, y en su defecto á la Justicia, segun la posterior *Ley 12*].

“**Art. 29.** El Notario que recibe y el Interventor firmarán el inventario y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal superior.” (1ª Sala, como dice el art. antecedente.—Cuando absolutamente faltare sucesor en el Oficio, deberán pasar los protocolos á la Justicia, segun previnieron las *Leyes 10, 11 y 12, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.*)

“**Art. 30.** En cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercera parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

“**Art. 31.** Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

“**Art. 32.** Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los Notarios, y solamente á fin de recojer las firmas de personas impedidas de pasar á la Notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los Notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma Notaría á los Peritos ó encargados de practicarlos, y tanto en este acto, como en el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el Presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo Notario.” (Vé COTEJO en el índice del tomo 2º de esta obra *La Circ. de 27 de Octubre de 1841* dice así: “Considerando el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los Escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los Ciudadanos, ha tenido á bien disponer:—“1º Que á todos los Escribanos, que á consecuencia de lo prevenido en Circular de 23 del corriente,” (que previno que todos los Escribanos creados por los antiguos Estados que no ocurrieran al Gobierno Supremo por el correspondiente *fiat* con arreglo á la Ley de 23 de Mayo de 1837, quedarán suspensos, lo que se concibe en el sistema central) “hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el Oficio de hipotecas de la cabecera del Partido.—“2º Que ningún Escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en el Oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.—“3º Que el que contraviniere, á co dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso

horas que asista diariamente á esa Oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes á este Ministerio.—“De cuidar que los empleados de esa Comisaría asistan precisamente siete horas diarias á ella, á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos; y de que á los empleados que dejen de asistir á la Oficina sin causa de enfermedad ú otro motivo muy justo calificado, se les descuente por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda el duplo, y por ter-

por el tiempo que el Gobierno Departamental tuviere á bien, recojiéndosele siempre el protocolo, y depositándose como está prevenido.—“4º Que cuando los Escribanos salgan destinados por los Tribunales superiores para servir en algun Juzgado foráneo, pueden llevar consigo sus protocolos, previo permiso de sus respectivos Gobiernos, que en tal caso darán por escrito, para la debida constancia.” (No rijiendo ya el sistema central, no está vijente esta prevencion).—“Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines correspondientes.—“Se circuló á los Gobiernos de los Departamentos.”)

“**Art. 33.** Serán nullos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un Notario, diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el Notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año ó indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.” (Vé el art. 20 de la Ley que anoto y otras varias Disposiciones relativas en las pájs. 764 y 765 del tomo 1º de estos “Apuntes.”)

“**Art. 34.** En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un Notario público, podrá éste elegir otro Notario que lo sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal superior respectivo.” (La *Ley 12, tit. 5, Lib. 7, Nov. Recop.*, mandó: que los Escribanos “sirvan sus Oficios por sus personas y no pongan otro en su lugar;” pero el preinserto artículo es la excepcion de esa regla general).

“**Art. 35.** Al fin del último acto autorizado por el Notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo porque se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al Tribunal superior.

“**Art. 36.** Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

“**Art. 37.** Los Notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el Notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán en el asiento solamente el Notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de Oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.” (El papel sellado ha sido sustituido con el timbre, cuyas Disposiciones se registran en las pájs. 110 y sigs. del tomo presente).

“**Art. 38.** Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

cera que sean depuestos de los destinos por la autoridad competente.—“Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1849.—“*Arrangoiz.*” (“Diario Oficial, núm. 74 de 11 de Marzo de 1872).

NOTA. Por un olvido, que no me empeñaré en disculpar, se omitió la oportuna inserción, de las siguientes Disposiciones:

87. Circ. de 9 de Enero de 1879. Derechos y obligaciones de los Visitadores, que se hagan cargo de las Administraciones principales del timbre. “Secretaría, etc.—“Sec. 1.—“Circ. núm. 145.—“Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría sobre si los Visitadores del timbre que por orden de la misma se encar-

“**Art. 39.** De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él sacará el Notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ó otorgantes; y la remitirá á la 1ª Sala del Tribunal superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el Reglamento del mencionado archivo.” (La Ley 9, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop., previno tambien: que los Escribanos pusieran en el archivo del Pueblo de su residencia, traslado auténtico de las escrituras que otorgaran; pero esto, cuando alguna de las partes así lo pidiera.—En cuanto al papel sellado, ya he repetido que está reemplazado con el timbre)

“**Art. 40.** Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

“**Título sexto. Instrumentos públicos.**—“**Art. 41.** Todos los instrumentos públicos ó escrituras, se extenderán en protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar ante un Notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las Leyes.” (Las Leyes 54, 111 y 114, tit. 18, Part. 3ª, exigieron la presencia de dos ó tres testigos idóneos, cuyos nombres y apellidos constasen en el instrumento, pena de nulidad por falta de esta circunstancia, como atesta Escribano en su “Dic. de Legisl.” art. “Instrumentos.” Allí enseña tambien, con fundamento de las Leyes 2, tit. 25, Lib. 2, Nov. Recop. y 9, tit. 16, Part. 3ª, que no es necesario que los testigos predichos sean vecinos; pero sí, que tengan catorce años cumplidos; pero ambas Leyes han sido derogadas por el preinserto artículo, que exige la vecindad y la mayoría de 18 años de edad.—El mismo Jurisconsulto dice que, aunque la Ley 54, tit. 18, P. 3ª, mandó que al otorgamiento concurrieran dos Escribanos públicos además del que hiciera el instrumento ó en defecto de aquellos, “tres homes bonos por testigos, que escriban hí sus nombres,” esto es, que firmen la escritura; la Ley, 111 del mismo título y Partida, se contenta con “dos testigos que sean escriptos de sus manos mismas ó de mano del Escribano que hizo la carta segun la costumbre de la tierra;” y que en la práctica, con efecto, no se reputa necesaria la firma, aunque no deja de ser muy conveniente; pero, pues, el artículo que se anota exige el requisito de que los testigos sepan escribir, parece incontestable, que quere que firmen el instrumento, y esto acaba de demostrarlo la frac. 3ª del art. 42 de la Ley que anoto, como hemos de ver muy

gan interinamente del despacho de alguna Administración principal del ramo, deben ó no recibir una remuneración extraordinaria por ese trabajo; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que: desde el momento en que los Visitadores se hagan cargo de las Administraciones principales, tendrán todos los derechos y obligaciones correspondientes á los Administradores de ella; cesando en consecuencia el sueldo y los viáticos de los mismos Visitadores, quienes serán sustituidos desde luego en la visita pendiente, si hubiere motivo fundado para continuarla.—“México, Enero 9 de 1879.—“*Romero.*—“Al....” (“Diario Oficial,” núm. 11 de 13 del mismo Enero).

pronto.—Vé, por fin, las pájs. 36 y 37 del tomo 2º de estos “Apuntes,” sobre los actos para cuya prueba se necesitan más de dos testigos).

“**Art. 42.** Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:—“1º Se expresará en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los contrayentes y de los testigos.—“2º Darán los Notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el Notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiese comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.—“3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el Notario, despues de haberles leído la escritura. En caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresión del motivo.—“4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las Leyes y privilegios que se renunciarán.” (El requisito 1º lo exigieron tambien la Ley 3, tit. 9, Lib. 2 del Fuero Real, las repetidas Leyes 54, 111 y 114, tit. 18, Part. 3ª, las Leyes 7 y 12, tit. 19 de la misma Partida y las Leyes 1 y 2, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop.; previniendo además, que no se pongan los nombres de personas y pueblos con solo las iniciales, ni se use de otras abreviaturas ó cifras, que puedan producir oscuridad, equivocaciones ó contiendas; y que se designen con letras y no con números ó guarismos las cantidades y las fechas, bajo pena de nulidad del contrato y de responsabilidad del Escribano por los daños y perjuicios que de su falta resultaren á los interesados.—El requisito 2º lo exigieron tambien la Ley 54, tit. 18, Part. 3ª y la Ley 2, tit. 23, Lib. 2, Nov. Recop., así como tambien la Ley 7, tit. 8, Lib. 2 del Fuero Real; y respecto á las firmas que exige el requisito 3º, ya estaban prevenidas por la Ley 1ª, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop. y por la repetida Ley 54, tit. 18, Part. 3ª).

“**Art. 43.** Ningun contrato, incluso los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.” (La Ley 1ª, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop., previene tambien: que toda escritura se extienda precisamente en el protocolo y que sin estar escrita y firmada debidamente en él, no se dé testimonio de ella, pena de nulidad de éste, y de destitucion de oficio, inhabilidad para obtener otro y pago del interés á la parte perjudicada).

“**Art. 44.** Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes ó un año de suspension y